



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 683/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA: 683/2019.

EXPEDIENTE: 686/2018/4ª-I.

REVISIONISTA: [REDACTED]
(Parte actora)

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José
María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Luz Aurora Baez Loaiza.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.**

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **revocar** la sentencia de diez de octubre de dos mil diecinueve, al advertir violaciones procesales en el juicio que trascienden al fallo, a fin de que el procedimiento sea debidamente repuesto.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. El seis de julio de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] solicitó al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (en lo subsecuente IPE) el otorgamiento del beneficio de pensión por jubilación.

Luego de realizar el trámite correspondiente, mediante oficio número SPI/1237-77/2018 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la subdirectora de prestaciones institucionales del IPE le informó que – por acuerdo número 88,497-A– el Consejo Directivo de ese Instituto le había negado el otorgamiento de la pensión solicitada, debido a que no contaba con treinta años cotizados al IPE.

Mediante escrito recibido el día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] impugnó la **resolución de**

fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, consistente en el acuerdo número 88,497-A, por el cual el Consejo Directivo del IPE le negó el otorgamiento de la pensión por jubilación, notificada mediante oficio SPI/1237-77/2018, y señaló como autoridades demandadas a dicho Consejo Directivo, así como al director general y Comité de Vigilancia, todos pertenecientes al IPE.

Agotada la secuela procesal del juicio, el diez de octubre de dos mil diecinueve la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal emitió sentencia, en la que sobreseyó el juicio al director general y Comité de Vigilancia del IPE, y declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo Directivo de dicho Instituto emitiera otra en el mismo sentido, pero fundada en la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz (en lo subsecuente Ley 5 de Pensiones).

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión, mediante escrito recibido el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, admitido por la Sala Superior mediante auto dictado el veintiuno de noviembre de ese mismo año, en el que también se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto.

Posteriormente, a través del acuerdo de doce de febrero de la presente anualidad, se tuvo por desahogada la vista concedida al Consejo Directivo del IPE respecto del presente recurso, y se ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Pedro José María García Montañez para formular el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

Se sintetizan a continuación los agravios formulados por el recurrente, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Expuso en su **primer agravio** que la Sala Unitaria hizo constar que las partes no habían concurrido a la audiencia, ni habían formulado alegatos, cuando él sí asistió y formuló sus alegatos por escrito; por lo cual, advirtió que no fueron tomados en cuenta tales alegatos para dictar

sentencia, contraviniendo lo ordenado en el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo subsecuente Código), que prevé que el juicio se resuelve según las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.

Como **segundo agravio** señaló que en la sentencia recurrida no se valoró la prueba de inspección judicial desahogada en autos para resolver, con la cual se demuestra que sí cotizó treinta años al IPE, ya que con antelación había presentado ante dicho Instituto doscientos treinta y siete recibos de pago donde se advertían las cantidades descontadas y el oficio de certificación de aquellos, realizada por el Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz.

Dentro de su **tercer y cuarto agravio** advirtió que la Sala Unitaria no tomó en cuenta las manifestaciones que realizó en el octavo hecho de su escrito de demanda, respecto de que el IPE le pidió que presentara los recibos donde comprobara que había cotizado cuando trabajó en Las Choapas, Veracruz, para demostrar que tenía treinta años cotizados, así como que exhibió un oficio donde dicho Ayuntamiento certificó que las doscientas treinta y siete copias de dichos recibos coincidían con su original.

Asimismo, concluyó que dicha Sala no analizó la existencia de los doscientos treinta y siete recibos de pago y del oficio que dice que éstos coincidían con su original, situados en el archivo del Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, ni determinó su valor, ya que con eso quedaba demostrado que había cotizado por el término de treinta años para el IPE, y que ello lo hubiera corroborado si hubiera analizado la prueba de inspección judicial llevada a cabo en las instalaciones de ese Instituto.

Finalmente, en su **quinto agravio** el recurrente refirió que, si la Sala Unitaria no reconoció los doscientos treinta y siete recibos de pago que obran en poder del IPE ni su certificación, y emitió la sentencia recurrida con base en la Ley 5 de Pensiones, debió ordenar que se cubrieran las cuotas que estuvieran en mora para el otorgamiento de la pensión por jubilación solicitada, en términos de lo previsto en el artículo 33 de dicha Ley.

En esa tesitura, y una vez analizadas las actuaciones que integran el juicio contencioso administrativo 686/2018/4ª-I, se tiene como cuestión a resolver la siguiente:

- Establecer si existen violaciones sustanciales al procedimiento dentro del juicio contencioso administrativo 686/2018/4ª-I.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345, al plantearse por el demandante dentro del juicio de origen, en contra de la sentencia pronunciada el diez de octubre de dos mil diecinueve y mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

III. Análisis de las cuestiones planteadas por el recurrente y las actuaciones que integran el expediente.

Del estudio de los agravios planteados se desprende, en esencia, que el recurrente señaló que la Sala Unitaria no valoró la prueba de inspección judicial desahogada el día ocho de marzo de dos mil diecinueve en la Subdirección de Prestaciones Institucionales del IPE, respecto del expediente 2075/2017.

En razón de que, adujo que con dicha probanza se constató que dentro del referido expediente existe un oficio signado por la directora de Recursos Humanos del Municipio de Las Choapas, Veracruz, donde certificó que las doscientos treinta y siete copias fotostáticas de recibos de pago a su nombre coincidían fielmente con su original, mismos que se encontraban en el archivo de ese municipio; y que con ello acreditó que había exhibido ante el IPE los recibos de pago de las cantidades descontadas junto con su correspondiente certificación, para demostrar que había cotizado por el término de treinta años para el IPE.

Derivado de lo anterior, a fin de atender los agravios expuestos por el recurrente, esta Sala Superior procedió a analizar las constancias que integran el juicio contencioso administrativo que nos ocupa y advirtió ciertas inconsistencias.

Primeramente, partiendo de que la litis versa sobre cuántos años cotizó al IPE el ciudadano [REDACTED] se tiene que dentro del escrito de demanda la parte actora manifestó que, debido a que en el reporte de cotizaciones expedido por dicho Instituto se advertía que solo había cotizado veintidós años, presentó copia de los recibos de pago donde se observan las cantidades que se le descontaban para el IPE, así como el oficio que certificó dichos recibos, para demostrar que había cotizado treinta años.

No obstante, si bien el accionante omitió exhibir en el juicio tanto los recibos de pago como el oficio de certificación de aquellos, sí ofreció la prueba de inspección judicial sobre el expediente número 2075/2017 de la Subdirección de Prestaciones Institucionales del IPE, con la cual acreditó la existencia del oficio en mención.

Por otro lado, del escrito de contestación expedido por las autoridades demandadas, a través de su apoderada legal, se observa que reconocieron la existencia de los recibos de pago que el ciudadano [REDACTED] manifestó haber entregado ante el IPE donde se advertían los descuentos que se le hicieron a favor de ese Instituto, al señalar lo siguiente:

...pues en todo caso, el actor debe acreditar haber realizado las aportaciones correspondientes, no tan solo con los recibos de pago, sino con otra probanza idónea que los entes públicos hayan realizado el pago ante la tesorería del Instituto de pensiones (sic) del Estado de Veracruz.

Asimismo, refirieron que el accionante debía acreditar que realizó las aportaciones correspondientes ante ese Instituto durante el tiempo que los organismos públicos lo hubiesen dado de alta, y que le correspondía hacer exigible su derecho de seguridad ante los entes que omitieron descontarle las cuotas de su salario y realizar las aportaciones correspondientes.

En ese sentido, se reservaron el derecho para realizar el cobro de las cuotas y aportaciones, así como del correspondiente factor de actualización en contra del accionante y el Ayuntamiento Constitucional de Las Choapas, Veracruz, para el caso de que este Tribunal reconociera las cuotas y aportaciones que la parte actora dijo que cotizó ante el IPE, por cuanto hace a dicho Ayuntamiento.

También, llamaron a juicio como **tercero interesado al Ayuntamiento Constitucional de Las Choapas, Veracruz**, ya que le resultaría responsabilidad para efectos de cubrir el pago de las cuotas y aportaciones que el actor llegara a acreditar en el juicio, por el periodo que dijo haber laborado para ese Ayuntamiento, cuyos conceptos no fueron reportados y mucho menos pagados ante el IPE.

Finalmente, con el fin de acreditar la omisión de pago de las cuotas y aportaciones por parte del accionante y entes públicos incorporados al régimen del Instituto, las demandadas ofrecieron la prueba de informes para que el Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, informara y exhibiera lo siguiente:

- a) Los periodos laborados por el ciudadano [REDACTED] para ese Ayuntamiento.
- b) Los cargos o puestos por periodos laborados por [REDACTED] para ese Ayuntamiento.
- c) Si el ciudadano [REDACTED] laboró para ese Ayuntamiento como oficial encargado del Registro Civil de dicho municipio, con

- una duración en el servicio de veintitrés años, diez meses y diez días.
- d) Los salarios percibidos por [REDACTED] mientras laboró para el Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz.
 - e) Los periodos por los cuales se le hicieron las retenciones al ciudadano [REDACTED] respecto de las cuotas de cotización ante el IPE, mientras laboró para dicho Ayuntamiento.
 - f) Los montos por los cuales se le hicieron las retenciones a [REDACTED] respecto de las cuotas de cotización ante el IPE, mientras laboró para ese Ayuntamiento.
 - g) Las fechas de pago en que tal Ayuntamiento realizó los pagos ante el IPE de las cuotas y aportaciones a favor de [REDACTED] mientras laboró para él.
 - h) La forma de pago, recibos de caja o cuentas bancarias en donde el Ayuntamiento de Las Choapas realizó los pagos ante el IPE de las cuotas y aportaciones a favor del ciudadano [REDACTED]
 - i) Que remitiera la documentación soporte de la información rendida en los puntos que anteceden.

Así, en el acuerdo pronunciado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Sala Unitaria admitió la contestación de demanda y ordenó girar oficio al Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, para que desahogara la prueba de informes mencionada; sin embargo, omitió emitir el oficio correspondiente, así como pronunciarse respecto de la solicitud realizada por las demandadas sobre llamar a juicio a tal Ayuntamiento como tercero interesado.

Derivado de lo anterior, a través del proveído de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, ordenó de nueva cuenta girar oficio al Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, con el fin de que rindiera el informe respectivo, y emitió el oficio número 666/2019.

En atención a dicho oficio, el ocho de julio de dos mil diecinueve se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal un escrito signado por el apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional de Las Choapas, Veracruz, mediante el cual manifestó no estar en posibilidades de dar cumplimiento al informe solicitado ya que, luego de realizar una búsqueda en los archivos de ese Ayuntamiento, solo se encontró copia

fotostática del nombramiento hecho a favor del ciudadano [REDACTED] como oficial encargado del Registro Civil de dicho lugar.

Además refirió que, de acuerdo al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, su representado estaba obligado a conservar y exhibir en juicio solo los contratos individuales de trabajo, listas de raya o nómina de personal, controles de asistencia, comprobantes de pago de participación de utilidades, vacaciones y aguinaldo, hasta un año después de que se extinguiera la relación laboral, cuando habían transcurrido más de cuatro años de que el accionante salió del cargo de oficial del Registro Civil de Las Choapas, Veracruz.

Derivado de ello, a través del acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, la Sala Unitaria agregó a autos el citado escrito y determinó dejarlo a vista de las autoridades demandadas –como oferentes de la prueba de informes– para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto de dicha prueba, apercibiéndoles con acordar lo que en derecho procediera sobre lo informado.

No obstante, aun y cuando las demandadas no manifestaron nada al respecto, la Sala Unitaria omitió determinar tenerles por fenecido el término para pronunciarse sobre el informe remitido por el Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, así como hacerles efectivo el apercibimiento decretado y acordar lo conducente al respecto; estableciendo únicamente en el auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve que dicho informe sería tomado en consideración al momento de resolver el presente juicio.

Ahora, derivado de lo anterior, es claro que correspondía a la Sala Unitaria volver a requerir al Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, y apercibirlo hasta que informara puntualmente lo solicitado y remitieran la documentación correspondiente para sustentarlo, en términos de los artículos 49¹ y 50 fracción VIII² del Código.

¹ Artículo 49. Los servidores públicos y los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a las autoridades o al Tribunal en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos en vía de informes. Las autoridades y el Tribunal tienen la facultad y el deber de compeler a los servidores públicos y a los terceros por los medios de apremio para que cumplan con esta obligación; en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán lo conducente sin ulterior recurso.

² Artículo 50. Son medios de prueba:

Puesto que, de conformidad con lo establecido en los numerales 7 penúltimo párrafo y 13 de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo subsecuente Ley 287 de Pensiones), el Ayuntamiento de marras tiene la obligación de conservar los expedientes de sus extrabajadores respecto de las prestaciones previstas en dicho ordenamiento legal; mismos que a la letra dicen:

Artículo 7. ...

...

En todo tiempo, el patrón está obligado a proporcionar al Instituto los datos e informaciones que les solicite y requiera, en la forma y términos establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 13. El patrón queda obligado a remitir sin demora al Instituto los expedientes y datos que solicite de los trabajadores o extrabajadores, para las investigaciones correspondientes.

En caso de negativa o demora injustificada para proporcionar dichos expedientes o que los mismos se suministren en forma inexacta o fueren alterados, la autoridad competente exigirá la responsabilidad e impondrá las sanciones respectivas en los términos de la legislación respectiva.

Máxime que, mediante el oficio de certificación de los doscientos treinta y siete recibos de pago a nombre del accionante, la directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, señaló que los recibos originales se encontraban en el archivo de ese municipio; contrario a lo señalado por el apoderado legal de dicho Ayuntamiento en el escrito que nos ocupa.

Y tomando en consideración que el desahogo de dicha probanza es fundamental para demostrar si el Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, le descontó o no al ciudadano [REDACTED] las cuotas de su salario para el IPE, y si las reportó a dicho instituto junto con sus aportaciones o no.

VIII. Los informes, siempre y cuando el ofrecimiento se limite estrictamente a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades requeridas;

Derivado de lo anterior, se concluye que la Sala Unitaria pasó por alto que la prueba de informes, ofrecida por las autoridades demandadas, no fuera desahogada por el Ayuntamiento Constitucional de Las Choapas, Veracruz, en los términos ordenados, y omitió llamar a juicio como tercero interesado a dicho Ayuntamiento, tal y como lo solicitaron las demandadas en su escrito de contestación; lo que se traduce en violaciones procesales que trascienden al fallo pronunciado en el presente asunto.

Conforme a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 347 fracción II³ del Código, esta Sala Superior determina **revocar** la sentencia pronunciada el diez de octubre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala de este Tribunal, al advertir violaciones cometidas dentro del procedimiento del juicio, que dejaron sin defensa al ciudadano [REDACTED] y trascienden al sentido de dicha sentencia.

En consecuencia, en términos del artículo 14 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que le otorga facultad a esta Sala Superior de *“ordenar a la Sala de origen que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente de los juicios en que se advierta una violación sustancial al procedimiento o las circunstancias así lo ameriten, a fin de que éste sea debidamente repuesto”*.

Así como de conformidad a las consideraciones establecidas en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR

³ Artículo 347. Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:
II. Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejando sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento;

DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).

Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios.⁴

Se determina devolver los autos que integran el juicio contencioso administrativo número 686/2018/4ª-I a la Cuarta Sala, para que reabra

⁴ Registro 163008, Tesis XIX.1o.P.T. J/14, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 3103.

la instrucción del mismo y sea debidamente repuesto el procedimiento, a fin de que el Ayuntamiento Constitucional de Las Choapas, Veracruz, desahogue la prueba de informes en los términos ordenados y se determine lo conducente respecto de llamar a juicio como tercero interesado a dicho Ayuntamiento.

IV. Fallo.

Por las consideraciones expuestas, derivado de las violaciones procesales dentro del juicio que trascienden al fallo, se **revoca** la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala de este Tribunal, en autos del juicio contencioso administrativo 686/2018/4ª-I.

En consecuencia, se ordena devolver los autos de dicho expediente para que la Sala Unitaria reabra la instrucción y reponga debidamente el procedimiento, a fin de que el Ayuntamiento Constitucional de Las Choapas, Veracruz, desahogue la prueba de informes en los términos ordenados y determine lo conducente respecto de llamar a juicio como tercero interesado a dicho Ayuntamiento.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala de este Tribunal, en autos del juicio contencioso administrativo 686/2018/4ª-I, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se determina devolver los autos a la Cuarta Sala, para que reabra la instrucción del mismo y sea debidamente repuesto el procedimiento, conforme a las consideraciones previstas en este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia

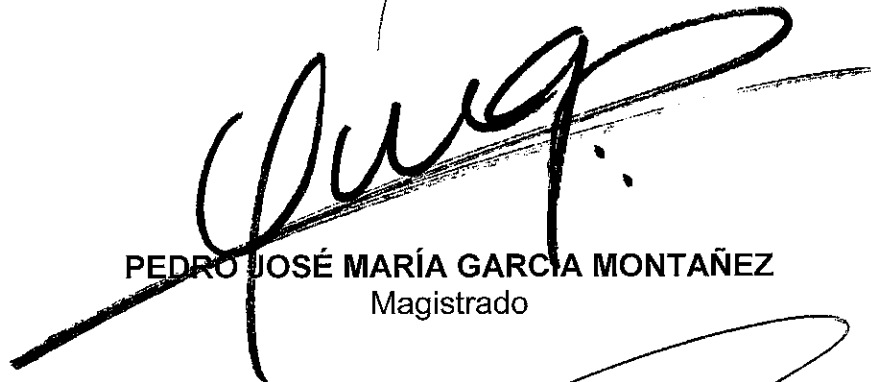
Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, el Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma.
DOY FE.



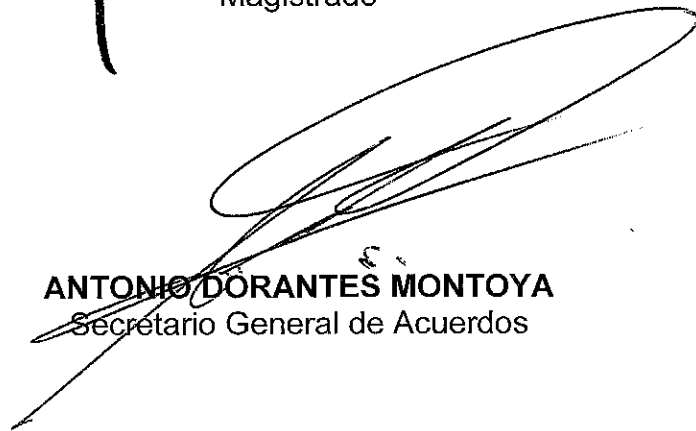
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos